



VISTOS, el Informe N.º 000004-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, de fecha 06 de enero de 2025, el Informe N.º 000008-2025-DGIA-VMPCIC /MC, de fecha 07 enero de 2025 y los Expedientes N.º 184660-2024 y N.º 190060-2024, mediante los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*RAMEN INSTANTÁNEO*", y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra "Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector";

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)";

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de "Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos";

Que, el Artículo 2 de la Ley N.º 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: "toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía";

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N.º 184660-2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, el señor Anibal Eduardo Ismodes Cascón, en representación de la Pontificia Universidad Católica del Perú, presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*RAMEN INSTANTÁNEO*", a desarrollarse los días 1 y 2 de febrero de 2025, en el teatro del Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sito en Avenida Camino Real N° 1075, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Carta N° 4378-2024-DIA/MC de fecha 17 de diciembre 2024, se requirió a la administrada que cumpla con (i) brindar mayor información sobre el tipo de manifestación cultural que encarna el espectáculo, y ampliar información sobre la descripción y programa del espectáculo, que contenga mayor detalle que permita la evaluación de los criterios de contenido cultural, mensaje y aporte al desarrollo cultural antes mencionados.

Que, mediante el Expediente N° 190060-2024, de fecha 23 de diciembre de 2024, la administrada presenta la documentación tendente a subsanar la observación formulada;

Que, de acuerdo al Informe N.º 000004-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, se advierte de la revisión del expediente, que el espectáculo "*RAMEN INSTANTANEO*", es un espectáculo que aborda el choque intergeneracional y cultural desde la perspectiva de una intérprete nikkei en el Perú. A través del movimiento corporal y los símbolos, se reflexiona sobre las tensiones entre las raíces migratorias, las expectativas familiares y la búsqueda del sentido de pertenencia. Esta obra está bajo la dirección e interpretación de Majo Vargas Hoshi y es producida por Milagros Flores Ñope. Asimismo, según la información proporcionada en el expediente, la manifestación artística en la que se define esta obra es el "teatro danza testimonial", en la medida que presenta momentos de la vida de la protagonista, Majo, mediante la fusión de la danza y la actuación, con un énfasis particular en la narrativa corporal.

Que, por otro lado, en aplicación del principio de verdad material¹, se ha verificado que en la red social *Instagram*, la descripción del espectáculo establece lo siguiente: "*es una experiencia performática única que nos lleva a explorar los choques intergeneracionales y culturales a través de los ojos de una interprete nikkei en el Perú. Una obra que va más allá del teatro y la danza (...)*"; asimismo, se consigna "*(...) Danza contemporánea + elementos sonoros que transforman lo tradicional en algo totalmente nuevo y electrizante*";

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, si bien la manifestación artística de dicha obra correspondería al término danza teatro, una expresión que fue utilizada por primera vez por Rudolf von Laban para describir una forma de arte que combina la danza con otras disciplinas para crear un mundo en el escenario a través de interacciones físicas y psicológicas, de la revisión de la información proporcionada y en aplicación del principio de verdad material, no se cuentan con los elementos necesarios para concluir que este espectáculo solicitado se enmarca dentro de la categoría de teatro;

Que, en base a ello, mediante Informe N.º 000008-2025-DGIA-VMPCIC /MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado "*RAMEN INSTANTANEO*", no se enmarca dentro de las manifestaciones culturales que contempla el numeral 3.2 del artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 30870, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "*RAMEN INSTANTANEO*", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

NELLY NEREIDA HERNANDO URBINA
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES